

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 1146/1995. Sentencia de 22-06-1998**  
**Expediente: 3.153.924/1993**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE INSTALACIÓN. Ruidos y vibraciones.  
Requerimiento de subsanación de deficiencias técnicas.  
Revisión a instancia de comunidad de propietarios.  
Local de artes gráficas.  
Horario y niveles de ruido: no superar límites.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 21 de julio de 1995, por la que se acordó requerir a la actora para que en el plazo de un mes procediese a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 2.000.000 pesetas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 22 de Septiembre de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la resolución impugnada, y que la actividad que desarrolla en horario diurno, entre las 8 y las 22 horas, cumple lo preceptuado por la ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, en materia de ruidos y vibraciones, no siendo necesario subsanar deficiencia alguna, con imposición de costas a quien se opusiere a tal pretensión.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 26 de marzo de 1998, suspendiéndose el término para dictar sentencia por providencia de la misma fecha para la práctica de la diligencia que fue acordada para mejor proveer.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El expediente en el que recayó la resolución aquí impugnada se inició como consecuencia de la solicitud formulada por el Presidente de la Comunidad de propietarios del inmueble sito en la calle Cervantes núm. ...,... de esta ciudad, en fecha 25 de octubre de 1993, en el sentido de que fuese la actividad desarrollada en el local de esa Comunidad por la ahora recurrente. Tras comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos Municipales, se emitió informe en el que se hizo constar que la actividad no reunía las condiciones señaladas en las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos, con expresa indicación de que debía proceder a corregir las fuentes números 1, 2, 8 y 9, para ajustar sus niveles a los señalados en el artículo 34 de la ordenanza Municipal de Ruidos. Habiéndosele puesto de manifiesto dicho informe a la actora el 3 de octubre de 1994, ésta efectuó una comparecencia ante el Ayuntamiento al día siguiente solicitando el plazo de un mes para tomar las medidas correctoras de insonorización de la máquina número 8 y manifestando respecto de las número 1, 2 y 9, que sólo funcionarían a partir de las 8 de la mañana. Con fecha 7 de noviembre presentó un nuevo escrito, adjuntando el «certificado de aislamiento y corrección defectos de ruidos y vibraciones» —como se le había requerido—, en el que tras hacer constar que el horario de la empresa era diurno y que los niveles de ruido de la actividad se hallaban dentro de los límites fijados por las Ordenanzas en tal horario, además de haberse efectuado determinadas correcciones con la finalidad de rebajar en lo posible tales niveles, solicitó que se archivase el expediente. Tras la emisión de un nuevo informe por los Servicios Técnicos Municipales en el sentido de ratificarse en el anterior en atención a que, con independencia del horario señalado, nada obstaba para que ocasionalmente pudiera desarrollarse la actividad total o parcialmente dentro del horario de 22,00 a 08,00 horas, y tras la correspondiente propuesta de resolución efectuada por el Servicio de Medio Ambiente, a la que mostró su conformidad el Consejo de Gerencia, la Alcaldía-Presidentencia dictó la resolución aquí impugnada, de fecha 21 de julio de 1995, por la que se acordó requerir a la actora para que en el plazo de un mes procediese a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos Municipales.

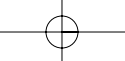
**SEGUNDO.** – Sostiene la recurrente, en su pretensión anulatoria de la resolución impugnada, que la actividad desarrollada en el local de referencia se lleva a cabo únicamente en horario diurno y que el nivel de ruidos de las máquinas

empleadas no superan los 45dBA, por lo que considera que tal actividad se encuentra dentro de los límites establecidos por las Ordenanzas Municipales, no siendo necesario realizar subsanación alguna.

Y, en efecto, el artículo 34 de la ordenanza Municipal de protección contra el ruido y las vibraciones establece que el nivel de ruidos en el interior de las viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no superaran los 45 dBA entre las 8,00 y las 22,00 horas, ni los 30 dBA entre las 22,00 y las 8,00 horas; y en el caso de tono puro, los 40 dBA entre las 8,00 las 22,00 horas, ni los 25 dBA entre las 22,00 y las 8,00 horas. Siendo ello así, y puesto que ha sido acreditado, tanto en vía administrativa como en el presente recurso, y no se niega por la Administración demandada, que el nivel de ruidos emitido por la actividad de la recurrente no supera en ningún caso los 40 dBA, es claro que el mismo está dentro de los referidos límites para las actividades que se realicen entre las 8,00 y las 22,00 horas, que es el caso de aquella, ya que expresamente puso de manifiesto, al ser requerida por vez primera —mediante el traslado del informe de los Servicios Técnicos Municipales— para la corrección de los niveles de ruido, que sólo se funcionaría a partir de las 8,00 horas, y más adelante que el horario de trabajo de su industria era de 8,00 a 20,00 horas, con interrupción en las horas de comida. Y que la actividad se desarrolla en tal horario ha venido a confirmarlo la prueba practicada en el presente recurso, siendo especialmente significativo el informe emitido, a instancia de la representación de la Administración demandada, por los agentes de la Policía Local, quienes hicieron constar, entre otros extremos, que hablaron con varios vecinos del piso primero, donde al parecer había molestias, coincidiendo todos ellos en que la empresa solamente trabaja por las mañanas y esporádicamente alguna tarde, pero que cerraban la actividad sobre las 18,00 horas, y ninguno de ellos manifestó sufrir molestias en la actualidad, añadiendo que las mayores molestias las sufrían los vecinos del piso 1.º, puerta 4.ª; así mismo, preguntada la señora que habitaba tal piso manifestó que trabajaba por las mañanas y que no había tenido ninguna molestia derivada de la actividad que se desarrollaba en el local. Concluyendo los agentes que en la actualidad —el informe es de 17 de junio de 1996— se puede decir que la recurrente no ejerce la actividad después de las 8 de la tarde.

Lo expuesto determina que deba anularse la resolución impugnada y sin que a ello quepa objetar —como se hizo en el informe de los Técnicos Municipales a que se ha hecho alusión— que ocasionalmente puede desarrollarse la actividad total o parcialmente dentro del horario de 22,00 a 08,00 horas —lo que, por otro lado, no consta que se haya producido desde entonces—, pues ello podría dar lugar, como alega la recurrente, al correspondiente procedimiento sancionador, pero tal mera posibilidad no puede determinar la exigencia de los niveles previstos en horario nocturno, pues en tal caso la distinción prevista en la Ordenanza carecería de objeto.

**TERCERO.** – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.



## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.146 del año 1995, interpuesto por la compañía mercantil S. F. S. L. E. D. A. G., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, la cual anulamos por no ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto costas.

Así , por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

